



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 070/2018**

A la : Comisión Permanente de Justicia Y Derechos Humanos;

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se crean los Distritos Judiciales de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Santo Domingo Oeste.

Ref. : Oficio **No.01881**, de fecha 19 de marzo de 2018  
Expediente **No. 00596-2018- PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como fin crear los Distritos Judiciales de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Santo Domingo Oeste.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue presentado por la Señora **Cristina Altagracia Lizardo Mezquita**, Senadora por la provincia Santo Domingo.

1. Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente: "... Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

## 2. Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República que establece: Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza, requieren para su aprobación o modificación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras. Y la puesta en funcionamiento del tribunal, es necesaria la anuencia de la Suprema Corte de Justicia.

## 3. Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República.
- La Ley No. 821 de noviembre de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones.
- La ley No. 248 del 17 de enero de 1981 que modifica la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 de Organización Judicial.
- Ley 50-00 Que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley No. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, No. 821 del año 1927.
- La ley No. 141-02 que Crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo, del 4 de septiembre del 2002.

## 4. Impacto de Vigencia

Entendemos oportuna la iniciativa legislativa que busca crear los Distritos Judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este.

Los Tribunales tienen una misión importante hoy en día, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo; al garantizar el respeto y la promoción de nuestros derechos fundamentales y al ser responsables de impartir la justicia ordinaria sin ningún tipo de discriminación.

En estos Tribunales se resuelven los litigios, las controversias o impugnaciones; son el lugar en donde los jueces o magistrados administran la justicia y se encargan de velar porque los derechos, principios y valores de la democracia sean respetados.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

## 5. Análisis Legal

El proyecto de ley cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 821 de organización judicial, en tanto para crear departamentos judiciales es necesaria la intervención del legislador. *"La ley establece, Art. 42.- Habrá tantos Distritos Judiciales como establezca la ley"*.

El proyecto de ley mediante el cual se crean los Distritos Judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este objeto de nuestro estudio, después de haber sido revisado hemos observado que el mismo no contraviene el aspecto legal.

## 6. Análisis Constitucional

1. Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley mediante el cual se crean los Distritos Judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este, debemos indicar, que las disposiciones establecidas en el referido proyecto son cónsonas con los preceptos constitucionales, ya que la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional para la aprobación de proyectos de ley de esta naturaleza, en su artículo 93, literal h) lo siguiente: *"Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema corte de justicia"*

1.1 así mismo el artículo 160 de la carta magna que establece: *Artículo 160 de la Constitución Artículo 160.- Juzgados de primera instancia. Habrá los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley.*

## 7. Análisis lingüístico y de Técnica Legislativa

5.1. Con respecto al artículo 3 del proyecto de ley, el mismo modifica la Ley 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo. De la siguiente manera: *Se modifica e literal b) del artículo 3 de la Ley No.141-02 que crea la Corte de Aplicación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo; del 4 de septiembre de 2002, que modificó el artículo 1 de la Ley 50-00, del 26 de julio del 2000, que a sus vez modificó los literales a) y b) del párrafo 1 de la ley 248, del 17 de enero de 1981, que a sus vez modificó la Ley 821 de organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927.* Aplicando las recomendaciones del Manual de Técnicas Legislativas, la indicada modificación es incorrecta, en razón de que la misma debe realizarse mencionando la ley principal a modificar (en la especie la ley 821), y luego indicar las posteriores leyes modificadoras.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

6.1.1. Si bien es cierto que tal modificación expresa es incorrecta, según lo señalado, el derrotero seguido por las modificaciones de la ley 821, específicamente del artículo 43, suman unas cinco en total, las cuales han seguido el modelo utilizado en este proyecto, cónsono con las costumbres legislativas y sin los criterios fijados por el manual a partir de 2005. Por ello, si bien es cierto que no responde a los criterios, para evitar confusiones al momento de su aplicación e inserción en la norma principal, recomendamos que se continúe con el modelo utilizado desde 1971.

6.1.2. No obstante las recomendaciones de observar los criterios, la redacción del mandato del artículo modificador es incorrecta, en razón de que no recoge todas las modificaciones que ha recibido el artículo 43 de la ley 821, sino que solo menciona la ley 248, la que modificó la ley 750, la que a su vez había modificado otras leyes sobre el tema. Por tanto, recomendamos que el artículo 3 de referencia del proyecto sea redactado nuevamente, la que debe contener todas las modificaciones realizadas al artículo 43, desde 1971 y hasta el 2002, como sigue:

Artículo 3. Modificación. Se modifica e literal b) del artículo 3 de la Ley No.141-02 que crea la Corte de Aplicación de Santo Domingo y varios Tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo; del 4 de septiembre de 2002, que modificó el artículo 1 de la Ley 50-00, del 26 de julio del 2000, que a sus vez modificó los literales a) y b) del párrafo 1 de la ley 248, del 17 de enero de 1981, que a su vez modificó el párrafo I del artículo 7 de la Ley No.750, de fecha 30 de diciembre de 1977, la que a sus vez modifica la Ley 266 de fecha 31 diciembre de 1971, la que a sus vez modifica el artículo 43 de la Ley 821 de organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927.

- 7.2. En las disposiciones transitorias en el ordinal segundo, trata de una fecha para la entrada en funcionamiento de los tribunales, la cual ya caducó y si la intención de la legisladora es que exista el tiempo de un año para organización y logística de la funcionalidad de los tribunales, proponemos que el funcionamiento de los tribunales se inicie un año después de la promulgación de esta ley. Ver redacción.
- 7.3. En relación a las disposiciones transitorias, observamos que la segunda expresa: que estos tribunales comenzaran a funcionar a partir del día 7 de enero del año 2017. Entendemos que la misma debe ser modificada y adecuada por y colocar un tiempo de por lo menos dos años, para poder



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

adecuar las áreas físicas, administrativas y designación de los jueces que compondrán dicho tribunales.

8. En las disposiciones transitorias en el ordinal segundo, trata de una fecha para la entrada en funcionamiento de los tribunales, la cual ya caducó y si la intención de la legisladora es que exista un tiempo para la organización y logística de la funcionalidad de los tribunales, proponemos que el funcionamiento de los tribunales, se inicie dos años después de la promulgación de esta ley. Ver redacción.

**Segunda: Inicio de funcionamiento de los tribunales.** Los tribunales de los distritos judiciales creados en esta ley comenzaran a funcionar dos años después de la entrada en vigencia de esta ley.

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos: legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, ENTENDEMOS que el mismo no contraviene ninguno de estos aspectos, por lo que sugerimos a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos rendir informe favorable del mismo.

Atentamente,

Welnel D. Feliz  
Director

WF/ju